

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2016-00196  
**Demandante:** WILSON GALINDO ESPARRAGO Y OTROS  
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

---

Una vez revisado el expediente, mediante escrito del 4 de agosto de 2016, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto 19 de julio de 2016, por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 30 de marzo de 2016, los señores **CRISTIAN GERARDO CANTOR MARTÍNEZ, MARÍA JANETHE MARTÍNEZ NARANJO, y WILSON GALINDO ESPARRAGO** este último actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MIGUEL LEONARDO CANTOR MARTÍNEZ y ZULLEY HASBLEIDY GALINDO MARTÍNEZ**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades por los perjuicios causados a los demandantes, derivados de la muerte de la menor **DAPHNE EYELEN GALINDO MARTÍNEZ**.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de **WILSON GALINDO ESPARRAGO, CRISTIAN GERARDO CANTOR MARTÍNEZ y MARÍA JANETHE MARTÍNEZ NARANJO**, esta última actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MIGUEL LEONARDO CANTOR MARTÍNEZ y ZULLEY HASBLEIDY GALINDO MARTÍNEZ**, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ – E.S.P.**

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al i) **Alcalde Mayor de Bogotá**, ii) **Director General del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, y iii) al **Representante Legal Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos

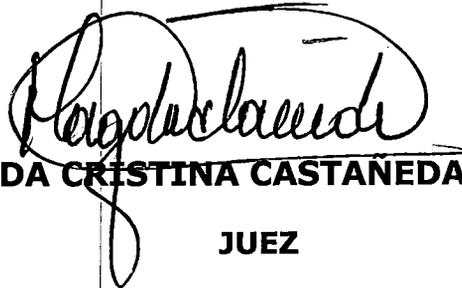
que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

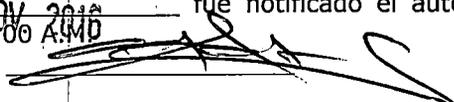
e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor **ROMER SALAZAR SÁNCHEZ**, portador de la T.P No. 190.463 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 23, 25 y 44 del cuaderno principal.

g) Como quiera que en el escrito subsanatorio el apoderado de la parte actora solicitó el desistimiento de las pretensiones respecto de los señores **HERNÁN DAVID VEGA SUAREZ** y **CONSUELO SUÁREZ**; este Despacho aceptará dicha la solicitud, en los términos del artículo 314 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA</p>	
<p>Por anotación en el estado No. <u>91</u> de fecha</p>	<p><u>11 NOV 2016</u> fue notificado el auto anterior.</p>
<p>Fijado a las 8:00 A.M.</p>	<p>La Secretaria, </p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2006-00017  
**Demandante :** ALICIA SUAREZ ALFÉREZ  
**Demandado:** HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE E.S.E. Y OTROS

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**1. Para los fines pertinentes; póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días,** el oficio remitido por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por medio del cual allega la liquidación del gastos del proceso, visible a folios 441 a 443.

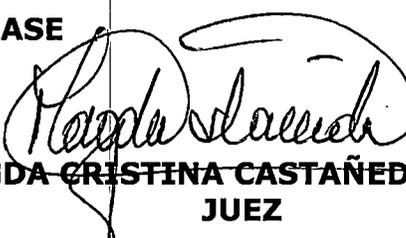
**2.** Así, atendiendo a lo consignado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, en oficio N° DESAJ16-JA-0485 de fecha 6 de julio de 2016, en el que relaciona como gastos procesales el valor de \$146.000, suma que no ha sido transferida por el **Juzgado 35 Administrativo de Bogotá**, a este Despacho Judicial, por Secretaría, **REQUIÉRASE** mediante oficio a dicho Despacho judicial, a efectos de que se sirva realizar la transferencia de la suma señalada, por concepto de *notificaciones, oficios, y telegramas* a la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario No. **30820000636-6**, requerimiento que deberá estar acompañado con los correspondientes soportes del caso. Una vez cumplido lo anterior, se deberán remitir a esta Sede Judicial las constancias pertinentes.

**3.** Se requerirá al apoderado de la parte actora, para que cancele a la suma **TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$35.500)**, a la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario No. **30820000636-6**; comoquiera que una vez efectuada la liquidación en comento, arroja un crédito en cabeza de la parte demandante por concepto de gastos del proceso, tal y como se desprende en la constancia visible a folio 442. Una vez se cumpla la anterior orden, se deberán aportar a este Despacho las constancias pertinentes.

**4. ACEPTASE LA RENUNCIA** presentada por la Dra. MARÍA MARGARITA MESA BUITRAGO, como apoderada de la entidad demandada – Secretaría Distrital de Salud, de conformidad con el escrito visible a folio 445 del expediente. Por lo anterior, infórmese a dicha entidad, de la renuncia en mención, mediante mensaje de datos al correo electrónico institucional de la entidad, conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2016-00145  
**Demandante:** LINA YANEDT ALVIRA SANTOFIMIO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS

**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, mediante escrito del 15 de julio de 2016, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto 30 de junio de 2016, por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 09 de marzo de 2016, la señora **LINA YANEDT ALVIRA SANTOFIMIO**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JUAN CAMILO** y **CLAUDIA VALENTINA AREVALO ARDILA**; así como los señores **CARLOS AREVALO HERRERA**, **MARIA CLAUDINA GUERRERO** y **ALBA YANETH, ORLANDO** y **LUIS FERNANDO AREVALO GUERRERO**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR; EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL y CLÍNICA INMACULADA HERMANAS HOSPITALARIAS SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por la falla en el servicio, que condujo a la muerte al señor Juan Carlos Arevalo Guerrero.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte de la señora **LINA YANEDT ALVIRA SANTOFIMIO**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JUAN CAMILO** y **CLAUDIA VALENTINA AREVALO ARDILA**; así como los señores **CARLOS AREVALO HERRERA**, **MARIA CLAUDINA GUERRERO** y **ALBA YANETH, ORLANDO** y **LUIS FERNANDO AREVALO GUERRERO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR; EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL y CLÍNICA INMACULADA HERMANAS HOSPITALARIAS SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **i) Ministro de Defensa Nacional, ii) Director del Hospital Militar Central y iii) Representante legal de la Clínica Inmaculada Hermanas Hospitalarias Sagrado Corazón de Jesús**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrese traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Requiérase al apoderado de la parte actora, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, indique a este Despacho el **buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demandada **CLÍNICA INMACULADA HERMANAS HOSPITALARIAS SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7° y 197 del CPACA, como quiera en el líbello sólo fue relacionada una dirección de página web de dicho ente, la cual no suple la que debe aportar el demandante para la notificación personal de la demanda.

Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que legalmente fue creado y habilitado por parte del ente demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada. Asimismo, se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

g) Se reconoce personería adjetiva al doctor CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ, portador de la T.P No. 79.859 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 al 6 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>91</u> de fecha	
<u>11 NOV 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2016-00134  
**Demandante:** ZORAIDA SÁNCHEZ FANDIÑO Y OTROS  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SALUD Y OTROS

**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, mediante escrito del 18 de julio de 2016, la apoderada de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto 30 de junio de 2016, por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 03 de marzo de 2016, los señores **ZORAIDA, VÍCTOR ALFONSO, JOSE BELARMINO, ROSA MARIA, y LUZ FANNY SÁNCHEZ FANDIÑO**; así como los señores **FRANCELINA, LUZ DARY CECILIA y JOSÉ SILVESTRE SÁNCHEZ OLARTE**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SALUD, NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN** y el **ESE HOSPITAL DE FONTIBÓN** (Hospital que fue fusionado a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**), a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por la falla en el servicio médico, que condujo a la muerte al señor **LUIS ALFONSO SÁNCHEZ MARÍN**.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte de los señores **ZORAIDA, VÍCTOR ALFONSO, JOSE BELARMINO, ROSA MARIA, y LUZ FANNY SÁNCHEZ FANDIÑO**; así como los señores **FRANCELINA, LUZ DARY CECILIA y JOSÉ SILVESTRE SÁNCHEZ OLARTE** contra la **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SALUD, NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN** y el **ESE HOSPITAL DE FONTIBÓN** (Hospital que fue fusionado a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**).

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al i) **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ**, ii) **MINISTRO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, iii) **LIQUIDADOR DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN** y al **GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término

común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

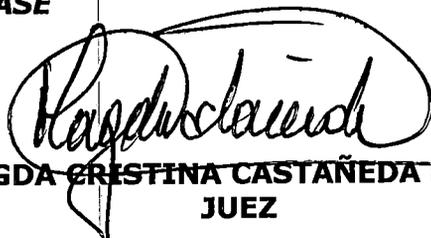
f) Requírase al apoderado de la parte actora, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, indique a este Despacho el **buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demandada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7° y 197 del CPACA, como quiera en el líbello sólo fue relacionada una dirección de página web de dicho ente, la cual no supe la que debe aportar el demandante para la notificación personal de la demanda.

Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que legalmente fue creado y habilitado por parte del ente demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada. Asimismo, se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

g) Se reconoce personería adjetiva al doctor ANDREA LILIANA HERRERA MARÍN, portadora de la T.P No. 186.451 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 13 y 13 vto del cuaderno principal.

h) **Rechazar** las pretensiones de la demanda formuladas a favor de la señora MARÍA HORACIA FANDIÑO CASTAÑEDA, como quiera que la referida no acreditó dentro del plenario el agotamiento del requisito de procedibilidad, como tampoco aportó poder para ser representada dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>91</u> de fecha <u>17 NOV. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00388  
**Demandante:** ECOLOGÍA Y ENTORNO S.A. E.S.P. -ECOENTORNO-  
**Demandado:** HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.)  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, y en atención a lo consagrado en el Acuerdo No. 641 de 2016 "por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo No. 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones", el Despacho advierte lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

- El día 28 de marzo de 2014, el Representante Legal de la Sociedad ECOLOGÍA Y ENTORNO S.A. E.S.P -ECOENTORNO-, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.), en orden a obtener el pago de la suma de \$1.228.903, correspondiente a la prestación de los servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos químicos peligrosos generados al interior de la entidad demandada, cobros que se generaron en las facturas de venta Nos. 10281 y 10425. Lo anterior, según se plasma en el escrito de demanda.
- Por auto del 13 de mayo de 2015, se admitió la demanda, y se dispuso efectuar los trámites de ley (fs. 25 C1).
- La entidad demandada contestó la demanda mediante escrito radicado el 24 de noviembre de 2015 (fl. 38 a 42 C1).
- Por auto del 6 de abril de 2016, se fijó fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto (fl. 224, C1), la cual fue reprogramada, mediante proveído de fecha 26 de julio de 2016 (fl. 59 C1).

**II-CONSIDERACIONES**

En virtud del Acuerdo No. 641 del 6 de abril de 2016, se efectuó la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, mediante el cual se dispuso la fusión de algunas Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, entre estas, el Hospital Meissen, entidad que actúa en calidad de demandada dentro del referido asunto. Dispuso el aludido Acuerdo:

"ARTÍCULO 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado. Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue:

*Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."*

*Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E."*

*Empresas Sociales del Estado de: Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E."*

*Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."*

Igualmente, dicha normativa contempló una transición para el perfeccionamiento del proceso de fusión de las Empresas Sociales del Estado, anteriormente relacionadas, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 3º. Transición del proceso de fusión de las ESE. Ver Decreto Distrital 171 de 2016. Con el fin de efectuar la expedición de los actos administrativos, presupuestales y demás trámites necesarios para el perfeccionamiento del proceso de fusión de las Empresas Sociales del Estado, **se establece un período de transición de un año contado a partir de la expedición del presente Acuerdo.**" (Negrillas por el Despacho)*

De conformidad con lo anterior, se tiene que en efecto en el transcurso del presente trámite aconteció la fusión del Hospital Meissen, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sub Red Sur; por lo tanto, es del caso aplicar lo relativo a la figura de la sucesión procesal y al efecto, el Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL.*

*(...)*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que configure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

*(...)"*

En virtud de la norma parcialmente transcrita, de los supuestos fácticos expuestos, así como de la normatividad aplicable al caso, entiéndase que dentro del presente asunto aconteció el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, y al efecto, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUB RED SUR continuaría la representación del extremo pasivo, hasta tanto concluya el presente asunto judicial.

En atención a lo anterior, como quiera que esta Sede Judicial mediante proveído del 26 de julio de 2016, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y la debida comparecencia del extremo pasivo a la referida audiencia, en atención a la fusión del Hospital Meissen a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sub Red Sur, procedió a adelantar las gestiones del caso, en procura de contactar a la apoderada de la entidad demandada; pese a ello, no fue posible establecer comunicación con las dependencias del aludido Hospital.

En consecuencia, y como quiera que desconoce el Despacho sobre el inicio, desarrollo y culminación del proceso de que trata el Decreto Distrital ya referido, en tratándose del Hospital demandado, y previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, **se concede a las partes, el término de diez (10) días**, a fin de que informen a este Despacho, todo lo relacionado con el adelantamiento y estado actual del proceso de fusión establecido en el Decreto referenciado, con el fin de adoptar las medidas a las que hubiere lugar.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordenará igualmente por Secretaría, oficiar a la **Secretaria Distrital de Salud de Bogotá**, a fin de que en el mismo término, proceda a rendir un informe en los mismos términos.

Por último, se advierte que la Audiencia Inicial programada para el día 17 de noviembre de 2016, no se llevará a cabo hasta tanto no se cuente con la información aquí solicitada. Una vez ello ocurra, se programará nuevamente la fecha para la realización de la mencionada diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>91</u> de fecha <u>11 NOV. 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL No. 2016-00135**  
**Demandante: COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**  
**Demandado: DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**  
**– ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO**  
**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

Examinados el contenido y los anexos de la demanda instaurada en el proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir sobre la procedencia o improcedencia de su admisión, en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES:**

-. A través de apoderado judicial, la Compañía de Seguros Generales SURAMERICANA S.A, instauró demanda en ejercicio del medio de control de *controversias contractuales*, el día 3 de marzo de 2016 en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA DE TUNJUELITO (fls. 24 a 47 c.1).

-. Pretende la Compañía demandante, que se declare la nulidad de la Resolución No. 268 del 9 de octubre de 2012, a través de la cual se declaró el incumplimiento del Convenio No. 02 de 2011 y se declaró la ocurrencia del siniestro. Asimismo, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No. 283 del 1º de noviembre del mismo año, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (fol. 1 a 2, c.1).

-. Mediante proveído de fecha 11 de julio de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia, solicitándose a la parte actora entre otros, aportar copia de la constancia de notificación personal de la Resolución No. 283 del 1 de noviembre de 2012, e indicar con precisión los motivos de hecho y de derecho en que funda, la presunta suspensión del término de caducidad entre el 13 de enero de 2015 y el 23 de febrero de 2016 (fls. 71 a 72, c.1).

-. En cumplimiento de lo anterior, el día 25 de julio de 2016, el apoderado de la parte actora, allegó dentro del término legal, escrito de subsanación, en el que manifestó en relación con la suspensión del término de caducidad, que el día 13 de enero de 2015, radicó demanda contenciosa, la cual fue rechazada por el Juzgado de conocimiento; decisión que fue sujeto del recurso de apelación, el cual fue desatado en fecha 23 de febrero de 2016. Por tanto, se entiende que el término de caducidad estuvo suspendido durante dicho lapso, y se reanudó, cuando el Superior, resolvió el recurso de apelación, razón por la cual se radicó nuevamente demanda el día 3 de marzo de 2016.

-. Finalmente, en el mismo escrito, señaló el apoderado que le fue imposible obtener copia auténtica de las Resoluciones demandadas, así como de su respectiva constancia de notificación, motivo por el cual, solicita que se oficie a través del Juzgado a la Alcaldía Local de Tunjuelito, a fin de que remitan la información solicitada por el Despacho (fls. 73 a 85, c.1).

## II-CONSIDERACIONES

El artículo 164 - numeral 2º literal j) de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en las demandas relativas a contratos, el término para interponer el medio de control, es de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Como ya se anotó la parte actora solicita que se declare **la nulidad** de la Resolución No. 268 del 9 de octubre de 2012, a través de la cual se declaró el incumplimiento del Convenio No. 02 de 2011 y se declaró la ocurrencia del siniestro. Asimismo, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No. 283 del 1º de noviembre del mismo año, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (fol. 1 a 2, c.1).

El aludido negocio jurídico, se originó con ocasión del Convenio de Asociación No. 002 de 2011, celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito y la Fundación Senderos de Armonía - SENARCOL-, cuyo objeto era la entrega de un apoyo alimentario para personas en condición de discapacidad, madres y padres cabeza de familia y hobis y famis de la Localidad de Tunjuelito, razón por la cual la Fundación, constituyó la póliza No. 06048775, que entre otras, amparaba el cumplimiento del contrato, emitida por la Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

El día 9 de octubre de 2012, la Alcaldesa Local de Tunjuelito, a través de la Resolución No. 268, declaró el incumplimiento del Convenio de Asociación No. 02 de 2011 y dispuso declarar la ocurrencia del siniestro por incumplimiento y hacer efectiva la póliza expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Dicha decisión fue notificada en estrados al Representante Legal de la Fundación SENARCOL y al Representante Legal de la Aseguradora, quien interpuso recurso de reposición contra el mencionado acto administrativo, recurso que fue desatado, mediante la Resolución No. 283 de 2012, la cual confirmó en todas sus partes la Resolución No. 268 de 2012.

Por lo tanto, a la luz de la disposición normativa que se acaba de referir, y teniendo en cuenta los antecedentes antes descritos, se tiene que la parte actora, pretende es la nulidad de los actos administrativos en mención, como quiera, que a través de los mismos, se declaró el siniestro por incumplimiento del contrato, y consecuentemente se ordenó a la Aseguradora el pago de unas sumas de dinero. Bajo ese entendido, el término de caducidad, debía empezar a contarse a partir de la notificación de la Resolución No. 283 de 2012 -que resolvió el recurso de reposición-; sin embargo, teniendo en cuenta que a la fecha el Despacho desconoce la fecha exacta de la notificación personal de dicho acto administrativo, ya que el apoderado de la parte actora no lo informó, ni allegó la prueba documental solicitada en el auto inadmisorio de la demanda, dicho término se contará desde la expedición de la misma, esto es, a partir del **día 1º de noviembre de 2012**. Por lo tanto es claro que la acción (hoy medio de control) de controversias contractuales, debía instaurarse dentro de los dos (2) años siguientes, es decir, a más tardar el día **2º de noviembre de 2014**.

Sin embargo, el término de caducidad permaneció suspendido, en tanto se surtió el trámite de conciliación prejudicial, tal y como lo señala la Ley 640 de 2011, a partir del día 21 de febrero de 2013 -fecha de radicación de la conciliación prejudicial- al 15 de abril de 2013 -fecha de la celebración de la audiencia de

conciliación-, es decir por el término de 54 días. Por ello, el término para interponer demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, se extendió hasta el día **26 de diciembre de 2014**, empero la demanda no podía ser radicada ese día, debido a la vacancia judicial.

Por consiguiente y teniendo en cuenta, que los términos judiciales se reanudaron el día **13 de enero de 2015**, la parte actora, contaba como plazo máximo para interponer el presente medio de control, hasta esa fecha y como quiera, que la demanda fue presentada el día **03 de marzo de 2016**, este Despacho advierte que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

De otra parte, no resulta de recibo lo expuesto por el accionante en sus escritos de demanda y de subsanación a la misma, en los que indicó que el término de caducidad permaneció suspendido entre el día 13 de enero de 2015 al 26 de febrero de 2016, lapso en el que se radicó demanda anterior a ésta y que fue rechazada por el Juez de primera instancia, decisión posteriormente confirmada por el Superior; **ya que la presentación de la demanda no suspende el término de caducidad**, como quiera, que es a partir de ese momento que inicia el proceso judicial.

Además de lo anterior, la situación descrita por la parte actora, mal podría configurar una suspensión del término de caducidad, no obstante, se enmarcaría en una conducta temeraria y constitutiva de cosa juzgada; sin embargo, como quiera, que al plenario no fueron allegadas las providencias a las que hace alusión el apoderado, no se podría establecer la ocurrencia de dicha figura, como quiera, que no se puede determinar la coincidencia de las partes y objeto de la litis.

Así las cosas, forzoso es concluir que la demanda instaurada por la Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, contra el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO, debe ser **rechazada**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 169 - numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA**,

**RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR** la demanda de la referencia, **por haber operado sobre ella el fenómeno de caducidad.**
- 2.-** En firme el presente proveído, devuélvanse los anexos a las partes, sin necesidad de desglose, y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTA  
Por anotación en el estado No. 91 de fecha  
11 NOV 2016 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2016-00260  
**Demandante:** GLORIA ABADIA  
**Demandado:** NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL Y OTROS

**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011

En escrito del 27 de abril de 2016, actuando a través de apoderada la señora GLORIA ABADIA, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL, DISTRITO CAPITAL - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades, por los perjuicios ocasionados a la demandante, derivados en el desalojo que se adelantó por parte del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá y el señor Inspector Octavo de Policía de Bogotá, el día 20 de agosto de 2014.

De los fundamentos fácticos narrados en la demanda y en la subsanación de la misma, advierte el Despacho que no se realizaron imputaciones fácticas claras y concretas frente al DISTRITO CAPITAL - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, que den cuenta de una **relación directa y material**, o mejor, una participación real de dichos entes en la producción del daño antijurídico deprecado, que diera origen a las pretensiones base del presente medio de control, como quiera, que de las pretensiones y hechos de la demanda, se desprende que la imputación del daño, va dirigida concretamente a las presuntas actuaciones irregulares del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá y el señor Inspector Octavo de Policía de Bogotá.

En consecuencia, se rechazará la demanda respecto del DISTRITO CAPITAL - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, al no haberse realizado imputaciones fácticas concretas que permitan establecer su responsabilidad en la causación directa del daño alegado por la demandante.

En consecuencia, advierte el Despacho que en lo demás, la demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de la señora GLORIA ABADIA en contra de LA

NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – RAMA JUDICIAL.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Director Ejecutivo de Administración Judicial – Rama Judicial. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

**3.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**4.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

**5.** Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

**6. Rechazar** la demanda interpuesta frente al DISTRITO CAPITAL - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con las motivaciones expuestas.

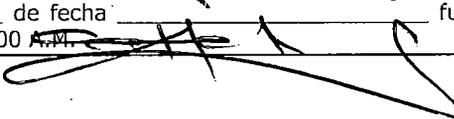
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>91</u> de fecha <u>11 NOV. 2016</u> fue	
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia	:	<b>EJECUTIVO</b>
Expediente	:	<b>No. 2006 - 0325</b>
Ejecutante	:	<b>FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL - FINDETER-</b>
Ejecutado	:	<b>JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE ALTOS DE CAZUZÁ SOACHA - CUNDINAMARCA</b>

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 3 de agosto de 2016, se requirió a la parte ejecutante a fin de que aportara al plenario los documentos que se relacionan a continuación:

- Contrato de **cesión de derecho del presente crédito**, elaborado y suscrito por el Representante Legal de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -FINDETER- y la Central de Inversiones S.A., junto con la constancia notarial de presentación personal, y **dirigidos a este Despacho Judicial**.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) de la cláusula quinta del Contrato Interadministrativo Tripartito de Compraventa de Cartera Judicializada y en procesos de restructuración de pasivos, celebrado con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -como vendedor- y la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -FINDETER- como administrador-, y la Central de Inversiones S.A. - como comprador-.

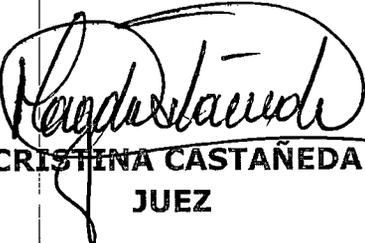
- Copia del Anexo No. 1 del contrato ya señalado, en donde se encuentra la relación de los procesos judiciales que cursaban en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que hacen parte de la cartera que fue objeto de venta.

Lo anterior, a fin de resolver la solicitud de cesión del crédito objeto de la presente acción, según se advierte a folio 222 del cuaderno principal.

Sin embargo a la fecha ni la parte ejecutante -en calidad de cedente del presente crédito- ni la CENTRAL DE INVERSIONES S.A -en calidad de cesionaria- han realizado manifestación alguna, ni aportado las documentales señaladas, razón

por la cual **se les requiere por última vez**, a fin de que aporten al plenario las documentales solicitadas, como quiera que hasta tanto no se acredite en debida forma la cesión efectuada, el Despacho no podrá pronunciarse sobre la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Por anotación en el estado No. 91 de fecha  
11 NOV. 2016 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**Expediente:** No. 2003-01736  
**Demandante:** DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO  
**Demandado:** ORBITA ARQUITECTURA E INGENIERÍA

**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

Por Secretaría córrase traslado a las partes por tres (3) días, de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, mediante escrito visible a folio 245 del C1, en los términos previstos en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN  
TERCERA  
11 NOV. 2016  
Por anotación en el estado No. 91 de fecha 11 NOV. 2016 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
Del CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**REF:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2014-00085  
**Demandantes:** DANIEL ESTEBAN SÁNCHEZ ESPITIA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

**Sistema: Oral (Ley 1437 de 2011)**

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en providencia del 22 de junio de 2016 (fls. 164 a 172, c.2), en virtud de la cual se modificó la sentencia del 8 de octubre de 2015, proferida por este Despacho Judicial.

**2.** Por Secretaría, **expídanse las copias auténticas** solicitadas por la apoderada de la parte demandante, en memorial obrante a folio 178 del C2, **con las constancias allí señaladas, una vez quede en firme la presente providencia, y se haya acreditado el pago de las expensas a que hubiere lugar**, en la cuenta de Arancel Judicial N° 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia.

**3.** Cumplido lo anterior, por Secretaría, **remítanse** las presentes actuaciones a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que procedan a efectuar la liquidación de remanentes a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
El	estado	No. <u>91</u>	de fecha
	<u>11</u>	<u>NOV. 2016</u>	fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.			
La Secretaria 			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2014-00119  
**Demandantes:** MYRIAM VELOZA LOZANO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011

---

Visto el informe Secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**PRIMERO: REITERAR** el oficio No. 0745 dirigido a la Décima Quinta Brigada - Batallón de Infantería No. 12 BG Alfonso Manosalva Florez del Ejército Nacional, a fin de que en el término de cinco (5) días, se sirvan remitir las documentales allí solicitadas.

En el oficio en mención, deberá advertírsele, que es su deber colaborar con la administración de justicia y acatar los requerimientos ordenados por este Despacho **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 y atenerse a las sanciones previstas por la Ley, tales como MULTA.**

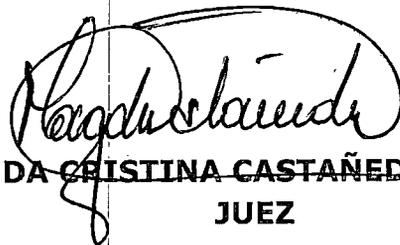
Finalmente, advierte el Despacho, que en cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

**SEGUNDO: Aceptar la renuncia** del poder, manifestada por el Doctor CARLOS MANUEL TRUJILLO MÉNDEZ, a través de escrito presentado visible a folios 310 a 312 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Por lo tanto, REQUIÉRASE por conducto de la Secretaría de este Despacho, al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de designar apoderado judicial dentro del presente asunto para que represente los intereses de la entidad accionada.

**TERCERO:** Finalmente, advierte el Despacho que la audiencia de pruebas programada para el día 16 de noviembre de 2016, no se llevará a cabo, como quiera, que las órdenes que se debían impartir en la misma, ya se efectuaron a través de este proveído. Asimismo, indica el Despacho que se abstendrá de fijar

nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, hasta tanto no se allegue la prueba documental solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 91 de fecha  
11 NOV. 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2016-00142</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JOSÉ LUIS MORERA PUENTES</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

Una vez revisado el expediente, el Despacho **advierde lo siguiente:**

-. El apoderado de la parte actora mediante escrito obrante a folios 30 a 35 del C1, presenta reforma de la demanda.

En consecuencia, como quiera que la reforma de la demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, y fue presentada dentro del término legal, el Despacho, **DISPONE:**

**a)- ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte actora, mediante escrito obrante a folios 60 a 65 del C1.

**b)- NOTIFÍQUESE** por **estado** la **reforma de la demanda**, y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministerio de Defensa, en los términos previstos en el artículo 173 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>91</u> de fecha <u>11 NOV 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2012-00057  
**Demandante:** ÁLVARO CÉSAR VELASCO ÁLVAREZ  
**Demandado:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

**1. Para los fines pertinentes; póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días,** el oficio remitido por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por medio del cual allega la liquidación del gastos del proceso, visible a folios 479 a 480.

**2. Conforme a lo anterior, por Secretaría** procédase al traslado de los gastos resultantes de la liquidación efectuada, por concepto de *notificaciones, certificaciones, fotocopias, oficios y telegramas*, a la cuenta de arancel judicial del **Banco Agrario No. 30820000636-6.**

**3. Asimismo, procédase a la entrega de los remanentes** a que haya lugar, al apoderado de la parte demandante, como quiera que posee la facultad expresa para recibir (fl. 1 a 4 C1).

Una vez cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en	el estado No. 91 de fecha
11 NOV. 2016	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Expediente: No. 2016-00256**  
**Accionante: VÍCTOR ALBERTO MORALES GUERRERO Y OTROS**  
**Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
ARMADA NACIONAL Y OTRO**  
**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)**

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 26 de octubre de 2015, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los señores **VÍCTOR ALBERTO MORALES GUERRERO, MARTHA GUERRERO PÁJARO, MARTHA MORALES GUERRERO, EDGAR ENRIQUE MORALES ALVARADO**; este último actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **LEIDY LAURA MORALES ZAPATERIO**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por la falla en la prestación del servicio médico, que le ocasionó lesiones al señor Víctor Alberto Morales Guerrero, como consecuencia de un procedimiento de trasplante de riñón de que fue objeto.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte de los señores **VÍCTOR ALBERTO MORALES GUERRERO, MARTHA GUERRERO PÁJARO, MARTHA MORALES GUERRERO, EDGAR ENRIQUE MORALES ALVARADO**; este último actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **LEIDY LAURA MORALES ZAPATERIO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **i) Ministro de Defensa Nacional** y **ii) al Representante Legal del Hospital Universitario San Ignacio**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al

vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Requierase al apoderado de la parte actora, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, indique a este Despacho el **buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7° y 197 del CPACA, como quiera en el líbello sólo fue relacionada una dirección de página web de dicho ente, la cual no supe la que debe aportar el demandante para la notificación personal de la demanda.

Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que legalmente fue creado y habilitado por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada. Asimismo, se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

g) Se reconoce personería adjetiva al doctor **LUIS CARLOS GRANADOS MENGUAL**, portador de la T.P No. 75.677 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 2 y 3 del cuaderno principal.

h) Como quiera que en el escrito subsanatorio el apoderado de la parte actora solicitó no se tuviera en cuenta dentro del proceso de la referencia al demandante **EDGAR ENRIQUE MORALES GUERRERO**, en atención de que no pudo acreditar el requisito de procedibilidad frente a esta parte; este Despacho aceptará la solicitud de desvinculación elevada por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, se tendrán por desistidas las pretensiones indemnizatorias a favor del señor **Edgar Enrique Morales Guerrero**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación de	el estado No. 91 de fecha
17 NOV. 2016	fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2016-00179**

**Demandante: JULIO CESAR ROZO DÍAZ y OTRA**

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

En escrito del 18 de marzo de 2016, los señores JULIO CESAR ROZO DÍAZ y CLARA EMERITA GONZALEZ DE ROZO, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de *reparación directa*, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declarara la responsabilidad de dicha entidad por el fallecimiento del señor RICARDO ROZO GONZÁLEZ, en hecho ocurridos el día 28 de marzo de 2014, mientras éste laboraba para la entidad demandada, en el grado de Subteniente del Ejército Nacional.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por los señores JULIO CESAR ROZO DÍAZ y CLARA EMERITA GONZALEZ DE ROZO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- 3.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).
- 5.** Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará

aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce al doctor JAIRO DEL MAR, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder que obra a folio 14 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-	
Por anotación en el estado No. <u>91</u> de fecha	
<u>11 NOV. 2016</u>	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente** : No. 2016-0356  
**Demandantes** : LUIS ANTONIO VARGAS PÉREZ Y OTROS  
**Demandados** : NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL Y OTRO  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)  
**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA

---

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Mediante apoderado judicial, los señores LUIS ANTONIO VARGAS PÉREZ, JORGE ANDRÉS VARGAS GARZÓN y MARILUZ VARGAS GARZÓN, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que se declare la responsabilidad patrimonial de estas entidades, por la presunta privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor LUIS ANTONIO VARGAS PÉREZ, durante el período comprendido entre el 25 de julio de 2012 al 25 de septiembre de 2015.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por los señores LUIS ANTONIO VARGAS PÉREZ, JORGE ANDRÉS VARGAS GARZÓN y MARILUZ VARGAS GARZÓN contra la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Director Ejecutivo de Administración Judicial - Rama Judicial y al Fiscal General de la Nación. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

**3.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**4.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5. Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. **Aceptar la renuncia** del poder, manifestada por el Doctor JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA RAMÍREZ, a través de escrito presentado personalmente visible a folio 32 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

7. Se reconoce personería adjetiva a la doctora FANNY ALONSO DE CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.109.003 de Villeta y portadora de la tarjeta profesional No. 86.977 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 37 a 41 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 91 de fecha 07 NOV. 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Expediente No: 2016-00148**  
**Demandante: CAMILO ANDRÉS CASTILLO SOTO Y OTRA**  
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

Una vez revisado el expediente, mediante escrito del 18 de julio de 2016, la apoderada de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto 30 de junio de 2016, por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 10 de marzo de 2016, los señores **CAMILO ANDRÉS CASTILLO SOTO y AZUCENA SOTO ZULETA**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauraron demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de declarar administrativamente responsable a la demandada, como consecuencia de los perjuicios causados a los actores, derivados de las lesiones físicas y psicológicas, que indica, padeció el primero de los demandantes, por su irregular retiro del servicio militar obligatorio.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor **CAMILO ANDRÉS CASTILLO SOTO y AZUCENA SOTO ZULETA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **Ministro de Defensa Nacional**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de

Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor JORGE LUIS PIEDRAHITA PAZMIÑO, portador de la T.P No. 36.011 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 91 de fecha  
11 NOV 2016 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA**  
**Expediente No. 2014-0211**  
**Demandante : DELCOP DE COLOMBIA S.A.S.**  
**Demandado : IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA**  
**Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

**CONCILIACIÓN JUDICIAL**

---

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación judicial lograda entre DELCOP DE COLOMBIA S.A.S. y LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA, ante este Despacho judicial, en la audiencia inicial celebrada el día 13 de junio de 2016.

**I. ANTECEDENTES:**

En escrito de fecha 18 de marzo de 2014 y a través de apoderado judicial, la Sociedad Xerox de Colombia S.A.S hoy DELCOP DE COLOMBIA S.A.S; instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA, a fin de que esta entidad fuese declarada responsable por haberse enriquecido sin justa causa a costa de la demandante, en virtud de los servicios especializados de mantenimiento correctivo y preventivo para los equipos identificados en el contrato No. 049 del 20 de octubre de 2011, suscrito entre las partes, y que según se indica, prestó la interesada sin recibir la correspondiente contraprestación.

En las pretensiones de la demanda, se solicitó el pago de la suma de \$288.621.123 a favor de DELCOP DE COLOMBIA S.A.S, por concepto del pago de las facturas Nos. 402765 y 402848, que fueron generadas por la prestación de servicios suplementarios, a favor de LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA.

La demanda fue admitida, mediante proveído de fecha 12 de noviembre de 2014, en el que se ordenaron las notificaciones pertinentes (fls. 96 a 97, c.1); y luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley, se celebró la audiencia inicial el 13 de junio de 2016.

En el desarrollo de la audiencia inicial, específicamente en la etapa de conciliación judicial, la entidad demandada propuso fórmula de arreglo a través de su apoderado judicial y teniendo en cuenta la certificación del Comité de Conciliación de fecha 18 de enero de 2016, en el sentido de ofrecer a la demandante, el pago de la suma de \$288.621.123, sin lugar a reconocimiento de intereses; propuesta que fue aceptada enteramente por la Sociedad demandante (fls. 150 a 151, c.1).

**1.1 -HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD**

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación Judicial son, en síntesis, los siguientes:

1-. La Empresa Delcop de Colombia S.A.S., suscribió el contrato No. 049 de 2011, con la Imprenta Nacional de Colombia, cuyo objeto correspondió a la prestación del servicio especializado de mantenimiento correctivo/ preventivo para los equipos XEROX modelo DT6 135 y DC 8000 serie AHV44223360 y CREOBDM035680 H2L1125980, ubicados en el área de impresión, por el término de doce meses contados a partir de la legalización del contrato o hasta que se agotara el presupuesto asignado, que correspondía a la suma de \$230.000.000.

2-. De conformidad con la cláusula tercera del mencionado contrato, el valor a facturar, estaba compuesto por el volumen de impresiones, multiplicado por el valor del click –se entiende por click cada impresión realizada por una cara de la hoja-.

3-. Para el año 2012, se presentó un comportamiento inusual en la planta de producción, ya que durante los meses de junio a diciembre, se incrementó el número de clicks de 50.000 a 400.000; dicho incremento obedeció a 297.261 impresiones a blanco y negro y 253.808 a color; situación que desbordó el presupuesto del contrato. Sin embargo, la compañía DELCOP DE COLOMBIA S.A.S., prestó ininterrumpidamente el servicio, expidiendo las facturas Nos. 405765 y 402848, que sumadas, equivalen a la suma de \$288.621.123.

4-. La Sociedad DELCOP DE COLOMBIA S.A.S, presentó las facturas de cobro ante LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA, sin que a la fecha se hubiera efectuado pago alguno, por haberse agotado el presupuesto del contrato.

## **1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO**

-. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad DELCOP COLOMBIA S.A.S. (fls. 1 a 5, c.1).

-. Manual de procesos y procedimientos de contratación de la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA (fls. 6 a 41, c.1).

-. Cumplidos a satisfacción de las facturas Nos. 4810138, 400821 y 400645, suscritas bajo el cumplimiento del contrato No. 049 de 2011, por el supervisor del mismo EDINSON SAAVEDRA SALAS (fls. 42 a 45, c.1).

-. Informe de impresión digital 2011 – 2012, sin fecha, suscrito por el supervisor del contrato EDINSON SAAVEDRA SALAS (fls 46 a 56, c.1).

-. Copia del auto de fecha 4 de diciembre de 2013, proferido por el Juzgado 33 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, a través del cual se improbo el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes (fls. 84 a 94, c.1).

-. Copia del auto de fecha 29 de enero de 2014, proferido por el Juzgado 33 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, a través del cual se decidió no reponer el proveído del 4 de diciembre de 2014, por medio del cual se improbo el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes (fls. 57 a 63, c.1).

-. Factura de venta No. 402765, suscrita por XEROX DE COLOMBIA S.A.S., por valor de \$214.780.366 (fol. 64, c.1).

-. Factura de venta No. 402.848 suscrita por XEROX DE COLOMBIA S.A.S., por valor de \$73.840.757 (fol. 65, c.1).

-. Contrato No. 049 de 2011, suscrito entre la Imprenta Nacional de Colombia y la Compañía Xerox de Colombia S.A.S. hoy Delcop de Colombia S.A.S (fls. 66 a 70, c.1).

-. Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 4710, suscrito por el profesional No. 07 de la Subgerencia Administrativa y Financiera de la Imprenta Nacional de Colombia (fol. 154, c.1).

- Acta No. 01/2016, suscrita por el Presidente y Secretario Técnico del Comité para la Defensa Judicial y Conciliación de la Imprenta Nacional de Colombia (fls. 155 a 160, c.1).
- Certificación suscrita por la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Imprenta Nacional, sobre las modificaciones del contrato No. 049 de 2011, celebrado por las partes (fol. 166, c.1).
- Certificación suscrita por la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Imprenta Nacional, sobre las solicitudes de prórroga y/o adición que suscribió el supervisor del contrato No. 049 de 2011 (fol. 167, c.1).
- Certificación suscrita por la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Imprenta Nacional, sobre las facturas que fueron elaboradas en vigencia del contrato No. 049 de 2011 (fol. 168, c.1).

### 1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

En el desarrollo de la audiencia inicial, celebrada el día 13 de junio de 2016, en la etapa de **conciliación judicial** -prevista en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA, ofreció pagar la suma de \$288.621.123 a DELCOP DE COLOMBIA S.A.S, correspondiente a los servicios de mantenimiento de las impresoras XEROX, que se prestaron con el fin de que la entidad demandada, cumpliera con las obligaciones adquiridas con la Gobernación de Cundinamarca.

Asimismo, se aclaró en la citada audiencia que LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA, no reconocería ningún tipo de interés a DELCOP DE COLOMBIA S.A.S., razón por la cual, con el pago de las facturas que aquí se ventilan, se entendería saldada en su totalidad la deuda que ahora reclama la parte actora (fls. 150 a 151, c.1). Fórmula de acuerdo que fue aceptada por DELCOP DE COLOMBIA S.A.S.

## II.- CONSIDERACIONES

### 2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente asunto, por cuanto así lo dispone el artículo 155 - numeral 6 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, este Despacho es la autoridad llamada a resolver de fondo sobre la aprobación de la conciliación judicial así celebrada por las partes en este mismo estrado; ello de conformidad con los artículos 180 - numeral 8 del CPACA y 372 - numeral 6 del CGP.

### 2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

**"Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."

- En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

**"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.****

**Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** (...).**

**PARÁGRAFO ÚNICO.** La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

## 2.3. CASO CONCRETO

### 2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

#### **a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.**

La entidad estatal demandada, esto es, la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA, compareció a la actuación a través de su apoderado judicial LUIS ARIEL ROJAS CASTAÑEDA, quien ostentaba facultad expresa para conciliar, según el poder que le fue conferido por el Gerente General de la entidad quien, a su vez, está debidamente acreditado en el proceso (fol. 114, c.1).

Por su parte, la empresa DELCOP COLOMBIA S.A.S. confirió mandato con facultad expresa para conciliar, al profesional del derecho JULIÁN ANDRÉS PIRABÁN CRUZ (fol. 133 c.1)

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada este Despacho Judicial en el desarrollo de la audiencia inicial, celebrada el día 13 de junio de 2016.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C.G.P., en el artículo 160 del CPACA y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante autoridad competente.

### **b) Caducidad**

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

En el caso bajo análisis, se reclama el pago de unos servicios que, se indica, brindó la empresa DELCOP COLOMBIA S.A.S a favor de la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA, por la prestación de los servicios de mantenimiento de las impresoras XEROX, durante el último semestre del año 2012.

Luego, la eventual controversia que se suscitaría por el no pago de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo el mecanismo de la *actio in rem verso*, cuyo trámite se realiza, como es sabido, a través del medio de control de *reparación directa*, previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de reparación directa se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que haya provocado el daño antijurídico, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 - numeral 2 - literal i) de la misma Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto la conciliación judicial recayó, como ya se adujo, sobre las facturas No. 402765 por valor de \$214.780.366 y la factura No. 402848 por valor de \$73.840.757, referente a los servicios prestados a la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA, por parte de la empresa demandante.

Examinados dichos títulos de recaudo, se advierte que la factura No. 402765, presenta como fecha de vencimiento el **13 de diciembre de 2012** (fol. 64, c.1), en tanto que la factura No. 402848, presenta como fecha de vencimiento el **20 de diciembre de 2012** (fol. 65, c.1); mientras que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el **12 de abril de 2013** (fol. 83, c.1), audiencia que fue llevada a cabo el día **20 de mayo de 2013**, en la que se presentó fórmula conciliatoria entre las partes, por lo que el expediente de la referencia fue remitido al Juzgado 33 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para su eventual aprobación, Despacho que mediante auto de **4 de diciembre de 2013**, decidió improbar el acuerdo conciliatorio, decisión que fue confirmada mediante auto de fecha **29 de enero de 2014**; razón por la cual y atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, el término de caducidad permaneció suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación y se reanudó a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia que improbo el acuerdo conciliatorio.

Bajo ese entendido, el término de caducidad se reanudó a partir del día **4 de febrero de 2014**, por tanto para la fecha en que se radicó la demanda de la referencia, esto es, para el **18 de marzo de 2014**, no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

### **c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público**

El material documental que sirve de sustento probatorio a la conciliación, pone de manifiesto que la empresa DELCOP DE COLOMBIA S.A.S., suscribió el contrato No. 049 de 2011, con la Imprenta Nacional de Colombia, cuyo objeto correspondió a la prestación del servicio especializado de mantenimiento correctivo/ preventivo para los equipos XEROX modelo DT6 135 y DC 8000 serie AHV44223360 y CREOBDM035680 H2L1125980, ubicados en el área de impresión, por el término de doce meses contados a partir de la legalización del contrato o hasta que se agotara el presupuesto asignado, que correspondía a la suma de \$230.000.000.

Asimismo, se probó que como valor y forma de pago del contrato, se estableció en la cláusula tercera del mismo, que el valor a facturar estaría compuesto por el volumen multiplicado por el valor del click, entendiéndose por click cada impresión realizada por una cara entre el tamaño de papel máximo y carta (fol. 67, c.1).

Según da cuenta, el Informe de la Impresora Digital 2011-2012 (sin fecha), suscrito por el señor Edison Saavedra, supervisor del contrato, la cantidad de trabajos impresos en las máquinas "Docutech" y "Docucolor 800D", aumentó notablemente durante el período de 2012, amén de la aparición de nuevos clientes como la Gobernación de Cundinamarca, cuyas órdenes de impresión, superaron ampliamente los trabajos realizados años atrás, situación que no resultaba previsible para ninguna de las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el mayor impacto en facturación, se reflejó en el uso de la máquina DOCUCOLOR, que triplicó la cantidad de clicks para el año 2012, obteniéndose mayores costos en el contrato.

Finalmente, se puede colegir que la empresa DELCOP DE COLOMBIA S.A.S. siguió ejecutando el contrato No. 049 de 2011, pese a que no se celebró ninguna modificación al mismo y a que el supervisor del negocio, Edison Saavedra Salas, solicitó prorrogar y adicionar el convenio de prestación de servicios suscrito entre las partes (fls. 166 a 167, c.1), generándose así las facturas de venta Nos. 402765 y 402848, que sumadas ascienden a la suma de \$288.621.123, dinero que a la fecha no ha sido cancelado por parte de la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA, a la aquí demandante.

En este estado de cosas, es importante señalar que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar la respectiva indemnización; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.** En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un*

*contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor.*"<sup>1</sup> (Destaca el Despacho).

Es claro que en el presente caso no concurren los presupuestos que estructuran el enriquecimiento sin justa causa; como quiera, que se desconoció el contenido del contrato celebrado entre las partes, ya que según reciente jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, el contrato estatal es el principal vector del presupuesto público, de manera que las normas que regulan a este último, gozan de vital importancia y deben ser respetadas y verificadas durante todas las fases del proceso contractual: desde la estructuración y planeación de la contratación (*v.gr.* programación integral del presupuesto, expedición de certificados de disponibilidad presupuestal), pasando por su perfeccionamiento y ejecución (*v.gr.* registro presupuestal, recepción y pago de servicios), así como al momento de su finalización (*v.gr.* balance financiero del contrato al momento de su liquidación).

Es así, como las partes, desconocieron las estipulaciones, consagradas en el negocio jurídico, pues la sociedad DELCOP DE COLOMBIA S.A.S., continuó prestando los servicios de impresiones pactados en el contrato No. 049 de 2011, pese a que en el mismo, se había acordado en la cláusula segunda, como plazo de ejecución, el término de "**Docé (12) meses, contados a partir de la legalización del contrato o hasta agotar el presupuesto asignado para este contrato**", monto que ascendía a la suma de \$230.000.000.

Además de lo anterior, cabe resaltar por parte de esta Sede Judicial, que tal y como se mencionó anteriormente, el supervisor designado para el contrato No. 049 de 2011, en cumplimiento de sus obligaciones y como el encargado de verificar la ejecución del objeto contratado, solicitó la prórroga y la adición del contrato celebrado por las partes; sin embargo, según certificación expedida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Imprenta Nacional de Colombia, se desconocen las razones por las que no se atendió dicha solicitud (fol. 167, c.1), y por el contrario, se siguió ejecutando el contrato, sin el techo presupuestal para el efecto.

Adicionalmente, pone en evidencia esta sede Judicial que al plenario se aportaron los recibidos a satisfacción, firmados por el supervisor del contrato Edison Saavedra Salas, sólo respecto de las facturas 4810138, 400821 y 400645, presentadas por la sociedad DELCOP DE COLOMBIA S.A.S, con cargo al contrato No. 049 de 2011; significa lo anterior que no obra en el plenario, recibido a satisfacción frente a los servicios que dieron origen a las facturas 402765 y 402848, respecto de las que ahora se pretende su pago.

Conjuntamente, debe destacar el Despacho que las facturas Nos. 402765 y 402848, que fueron allegadas como pruebas junto con el escrito de demanda, no contienen una obligación clara, expresa y exigible, ya que en las mismas no se especifica a cargo de qué contrato se efectuaron, como tampoco se detalla expresamente la descripción de los servicios prestados, obligación establecida en el contrato No. 049 de 2011, ya que en la cláusula tercera del mismo, se dispuso que el valor a facturar, estaría compuesto por el volumen de impresiones, multiplicado por el valor del click –se entiende por click cada impresión realizada por una cara de la hoja. Ello, por cuanto en la factura No. 402765 por valor de \$217.780.366, solo se registra como descripción del producto un ítem correspondiente a "*cargo variable AND*" y en la factura No. 402848 se detalla en la

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de Segunda Instancia, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 35458

descripción del producto "carga fija color" "carga fija ByN", sin que se especifique y/o detalle el número de impresiones a cobrar.

Por tanto, concluye el Despacho que se encuentra debidamente demostrado con las pruebas aportadas al plenario, que las partes superaron el valor que inicialmente se había asignado como presupuesto para la ejecución del contrato No. 049 de 2011, y que además desatendieron el concepto emitido por el Supervisor Edison Saavedra Salas, en el que se indicaba la necesidad de realizar una adición y prórroga al mismo, sin pasar por alto las informalidades que presentan las facturas Nos. 402765 y 402848 de 2012, allegadas al plenario. No obstante lo anterior, debe entrarse a verificar si los servicios prestados y que excedieron el monto fijado en el contrato No. 049 de 2011, pudieran ser cobijados por la figura que la jurisprudencia ha denominado la "*actio in rem verso*", invocada por la Sociedad aquí demandante.

Bajo ese entendido, es deber del Despacho resaltar, lo plasmado en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado<sup>3</sup>, en relación con la procedencia de la *actio de in rem verso*, cuando no medie contrato alguno, situación que se contrae únicamente a los siguientes eventos:

a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

Desde esa óptica jurisprudencial, encuentra el Despacho que la prestación de los servicios suministrados por la empresa DELCOP COLOMBIA S.A.S a la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA, no se enmarcan dentro de ninguno de los supuestos mencionados en la sentencia de unificación, como quiera, que en el caso en concreto, no se logró demostrar i) un constreñimiento por parte de la Administración, con el fin de que DELCOP siguiera ejecutando el contrato o ii) la prestación vital de servicios de salud o iii) la urgencia manifiesta, que ameritara que el contrato siguiera ejecutándose, sin que se realizaran las respectivas prórrogas y/o adiciones, que puso de presente el supervisor del contrato, mediante oficio de fecha 1º de octubre de 2012 (fol. 167, c.1).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Radicación N° 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897)

Por el contrario, del material probatorio aportado al plenario, se establece que la Imprenta Nacional de Colombia, al momento de verificar el aumento de la demanda de clientes y clicks efectivos, debió realizar una adición al contrato, justificando ante el área solicitante el porqué de la misma y apoyándose en el concepto emitido por el supervisor del contrato, a fin de que el ordenador del gasto de la entidad, verificara si contaba con el presupuesto para seguir con la ejecución del contrato No. 049 de 2011, situación que no aconteció en el presente caso, razón por la cual mal podría entonces, acudirse a la figura de la actio in rem verso, con el fin de procurar el pago de las facturas que se presentan junto con la demanda, títulos de recaudo, frente a los que, como se anotó, no puede establecerse ni el servicio prestado, ni con cargo a que contrato se expidieron.

Por tanto, la empresa DELCOP COLOMBIA S.A.S., no estaba obligada a seguir prestando el servicio de impresiones a la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA, máxime cuando el valor pactado inicialmente, ya se había agotado.

Con todo lo anterior, concluye el Despacho que el acuerdo logrado entre la empresa DELCOP DE COLOMBIA S.A.S y la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA; debe ser improbadado, en orden a salvaguardar el erario público, como quiera, que de las pruebas allegadas al plenario se evidencia que las partes se apartaron del contenido de la cláusula segunda pactada en el contrato No. 049 de 2011, esto es, el término de ejecución del mismo, por doce (12) meses, contado a partir de la legalización del mismo o hasta agotar el presupuesto asignado; amén de que los servicios que se pretenden cobrar, no encuentran respaldo en las facturas que se presentaron para el efecto.

### III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación judicial celebrada el 13 de junio de 2016 entre la empresa DELCOP DE COLOMBIA S.A.S y la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA, ante este Despacho Judicial, debe ser improbadado como quiera que no se logró demostrar que el mismo no resultaba lesivo para el patrimonio público.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: IMPROBAR** la conciliación judicial lograda el 13 de junio de 2016 entre la empresa DELCOP DE COLOMBIA S.A.S y la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA, ante esta Sede Judicial. Ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra el presente auto sólo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** En firme este auto, ingrésese el expediente al Despacho, a fin de proceder como en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.  
Por anotación en el estado No. 11 de fecha  
**11 NOV. 2016** fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria,   
2014-0211

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2016-00205**

**Demandante: LUCIA CULLAR MANOTAS Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**

**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

En escrito del 4 de abril de 2016, la señora LUCIA ROSALBA CUELLAR MANOTAS, quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo FABIAN ANDRÉS MANTILLA CUELLAR; los señores MARINA SUÁREZ HERNÁNDEZ, MIGUEL ANGEL MANTILLA CUELLAR y SANDRA JIMENA MANTILLA CUELLAR obrando esta última en nombre propio y en representación de su menor hija STEFANY SOFIA PARRA MANTILLA; la señora OLGA LUCIA MANTILLA CUELLAR, quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN CAMILO GÓMEZ MANTILLA; igualmente los señores GRACE MARINA, JHOANNA y JOSÉ LUIS MANTILLA CUELLAR, obrando este último en nombre propio y en representación de su menor hijo SANTIAGO MANTILLA PABÓN; del mismo modo las señoras ANA OFELIA, CARMEN ELISA y LUZ MARINA MANTILLA SUÁREZ, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de *reparación directa*, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declarara la responsabilidad de dicha entidad por el fallecimiento del señor LUIS JOSÉ MANTILLA SUÁREZ, en hecho ocurridos el día 30 de enero de 2014.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

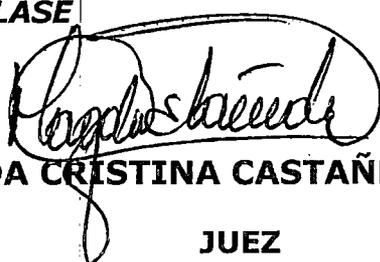
- 1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por la señora LUCIA ROSALBA CULLAR MANOTAS y los demás ciudadanos y señalados, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa y al Director de la Policía Nacional, o a quienes hagan sus veces. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- 3.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida

la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce al doctor ENRIQUE NICOLAS MARTÍNEZ VILLA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos de los poderes que obran a folios 33 a 55 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- Por anotación en el estado No. <u>71</u> de fecha <u>11 NOV. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaris 
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Expediente No: 2016-00137**  
**Demandante: LÍNEAS AÉREAS COSTARRICENSES**  
**Demandado: NACIÓN - CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

---

Una vez revisado el expediente, mediante escrito del 8 de julio de 2016, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto 30 de junio de 2016, por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 4 de marzo de 2016, por conducto de apoderado la Sociedad **LÍNEAS AÉREAS COSTARRICENSES S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por los perjuicios causados derivados de la expedición y aplicación del artículo 89 de la Ley 1450 de 2011.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte de la señora **CAROLINA BOBILLIER CEBALLOS** apoderada especial de la **SOCIEDAD LÍNEAS AÉREAS COSTARRICENSES S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, contra la **NACIÓN - CONGRESO DE LA REPÚBLICA**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**. Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación

de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor **CAROLINA BOBILLIER CEBALLOS**, portador de la T.P No. 58.327 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 20 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 591 de fecha  
11 NOV 2016 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2016-00169</b>
<b>Demandante:</b>	<b>IRLANDY TOLOSA CHÁVEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011):</b>

Previo a resolver lo que corresponda en relación la admisión de la demanda de la referencia, advierte el Despacho la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** al apoderado de la parte actora, a fin de que subsane el siguiente defecto formal:

*- Precisar de forma **concreta y clara cuáles son las lesiones** que según se indica en el numeral 2º del acápite de "HECHOS" de la demanda, padeció el demandante en prestación del servicio militar obligatorio, y que quedaron consignadas en el "Acta N° 009 del 10 de enero de 2014, que trata del examen médico de evacuación, al momento de retiro de la institución".*

*Ello, por cuanto la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda, sólo se limitó a señalar que los hechos dañosos – sin especificar cuáles- habían comenzado el mismo día de la incorporación del soldado, continuando hasta la fecha de su desvinculación; argumentos éstos que dejan en la ambigüedad y en la incertidumbre cuáles son las lesiones, y por lo tanto, el daño antijurídico que pudo haber padecido el actor mientras se encontraba en las filas militares, como también las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que las mismas tuvieron lugar.*

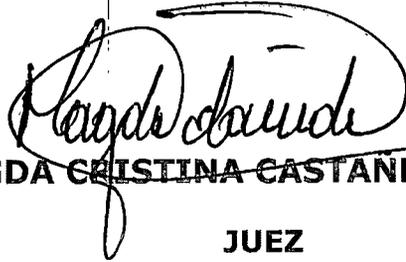
*Lo anterior máxime cuando no resulta claro ni admisible, que la parte actora señale en dicho escrito, que existieron daños –que se reitera, no determinó- que tuvieron ocurrencia a lo largo de la prestación del servicio militar obligatorio, como si al juez le correspondiera investigar, indagar y establecer cuales pudieran ser tales menoscabos en el curso del proceso, o como si el hecho dañoso consistiera en la ejecución misma de las actividades militares, pues sabido es que éstas son una obligaciones de rango constitucional, que por lo tanto, no pueden ser catalogadas como un daño antijurídico que el uniformado no esté llamado a soportar.*

*Téngase en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de reparación directa está previsto para las personas interesadas en demandar directamente la reparación del*

**daño antijurídico** producido por la acción u omisión de los agentes del estado, y cuando la causa de **ese daño antijurídico cierto**, provenga de un hecho, una omisión o una operación administrativa entre otros. Luego, con base en ello, es claro que a la parte actora le corresponde, antes de acudir a la administración de justicia, tener claro cuál es el menoscabo específico, concreto, palmario y claramente identificable en el plano fáctico, frente al cual pretende se reconozca una indemnización.

-. Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma integrada en un sólo escrito en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con dos (2) copias físicas para traslados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 211 de fecha  
11 NOV. 2016 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 